



**FORMULA CARGOS QUE INDICA, A AGRÍCOLA SUPER  
LIMITADA.**

**RES. EX. N° 1/ ROL F-048-2018**

**Santiago, 13 DIC 2018**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, la Ley N° 19.880); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, D.S. N° 30/2012); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el artículo 80° de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo; y en la Resolución RA N° 119123/58/2017 de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Resolución Exenta 559, de 14 de mayo de 2018, que Establece Orden de Subrogación para el cargo de Jefe de Sanción y Cumplimiento SMA; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, por la que se Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, Agrícola Super Limitada (en adelante, también, "la empresa" o "Agrosuper"), Rol Único Tributario N° 88.680.500-4, domiciliado en Camino La Estrella N° 401 oficina 24 Punta Cortés, Rancagua, representada por Luis Felipe Fuenzalida Bascuñán, es titular del proyecto "Manejo de Riles para grupos reproductores de cerdos Plantel Candelaria, grupo 2, 3 y 4" (en adelante "Proyecto Plantel Candelaria") calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N° 278, de fecha 26 de julio de 2007, de la COREMA de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins (en adelante, "RCA N° 278/2007").

2. Que, el "Proyecto Plantel Candelaria" consistía en los planteles de Cerdos de Candelaria 2, 3 y 4, que cuentan con una cantidad de 22.928 animales en total, que producen aproximadamente 107,7 m<sup>3</sup>/día de purines para Candelaria 2, 521,7 m<sup>3</sup>/día de purines para Candelaria 3 y 248,3 m<sup>3</sup>/día de purines para Candelaria 4. Los Planteles de Candelaria 2, 3 y 4 se emplazan dentro de unos predios de aproximadamente 46,9 há para

Candelaria 2, 129,8 há para Candelaria 3 y 23,4 há para Candelaria 4. Dentro de estos planteles se desarrolla el proceso de crianza de reproductoras de cerdos. Los residuos industriales líquidos generados en esta planta corresponden básicamente al proveniente de los purines de cerdos y del lavado de los cuarteles, etc. Estos líquidos serán tratados mediante el Sistema de Lombrifiltro, para finalmente ser usados para el riego de praderas naturales, en terrenos ubicados en el mismo predio de la empresa. Dado que no es posible disponer el efluente de los Riles durante el período de ocurrencia de lluvias, se contará con un tranque acumulador para tal efecto, de modo de retener el efluente por un período superior a 86 días, lo que equivale a un volumen de 45.000 m<sup>3</sup> para Candelaria 2, 19.000 m<sup>3</sup> para Candelaria 3 y de 24.000 m<sup>3</sup> para Candelaria 4.

3. Que, mediante el Ordinario N° 765/2009 la Comisión Nacional de Medio Ambiente de la Región de O'Higgins (en adelante e indistintamente "CONAMA"), resuelve la "Solicitud de pronunciamiento sobre Pertinencia de Ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental por Tratamiento de Lodos en la Ramirana", señalando que no se trata de una modificación significativa por lo que no requiere de una nueva evaluación ambiental. En dicha consulta se informa la construcción de nueva unidad "Decantador" y una unidad de "Estanque de agua decantada o clarificador".

4. Que, mediante carta de fecha 04 de enero de 2012, Agrosuper ingresa una consulta de pertinencia a la CONAMA de la Región de O'Higgins, asociada a la modificación del Plan de Aplicación de Purines para ser presentado por temporada, eliminación de la unidad de prensado del sistema de tratamiento del lombrifiltro y de la generación de guano.

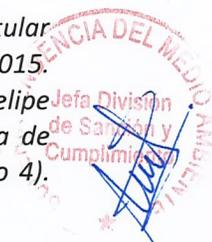
5. Que, mediante Ordinario N° 443, de fecha 27 de abril de 2012, la CONAMA de la Región de O'Higgins, resuelve que las modificaciones planteadas mediante la carta de fecha 04 de enero de 2012, no constituye un cambio de consideración que amerite su ingreso al SEIA.

6. Que, las primeras inspecciones ambientales se efectuaron con fecha 05 de febrero de 2015, por parte de fiscalizadores de la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), ambos de la región del Libertador General Bernardo O'Higgins, en el marco del Subprograma Sectorial de Fiscalización Ambiental de Resoluciones de Calificación Ambiental para el año 2015, quienes concurrieron a fiscalizar el proyecto individualizado en el considerando 1º de este acto administrativo, según Resolución Exenta N° 769/2014, de fecha 23 de diciembre de 2014, publicada en el Diario Oficial con fecha 30 de diciembre de 2014. De los resultados y conclusiones de dicha inspección se dejó constancia en el Informe de Fiscalización Ambiental elaborado por la División de Fiscalización de esta Superintendencia disponible en el expediente DFZ-2015-11-VI-RCA-IA.

7. Que, las inspecciones realizadas consideraron la verificación de exigencias relativas a las materias de Manejo de purines y Cumplimiento del plan de riego.

8. Que, dichas actividades concluyeron con la emisión del Informe de Fiscalización Ambiental elaborado por la División de Fiscalización de esta Superintendencia, disponible en el expediente DFZ-2015-11-VI-RCA-IA. En este informe se dio cuenta de los siguientes hallazgos susceptibles de calificarse como infracciones:

- a) "(...) Durante el desarrollo de la actividad de inspección ambiental, se solicitó al titular presentar el Registro de retiro de la fracción sólida del estanque decantador, enero 2015. Al respecto, mediante carta ingresada con fecha 16 de febrero del 2015, el Sr. Luis Felipe Fuenzalida, Representante legal de Agrícola Súper Ltda. (anexo 2), hace entrega de documento denominado "AFC-LOM-R-08 Porcentaje de tratamiento 2015" (anexo 4).



Superintendencia del Medio Ambiente  
División de Sanidad y Cumplimiento

Del exámen realizado a la información entregada se aprecia que se realizó retiro de la fracción sólida en sólo 9 días del mes.

**Tabla N°3: Retiro de fracción sólida de estanque decantador**

		Mes: Enero 2015									
Día	11	12	13	14	15	16	17	18	19	30	31
m <sup>3</sup> /día	0	30	30	60	40	70	40	0	20	30	20

Se aprecia que en los 9 retiros, el volumen de fracción sólida retirada fue superior al indicado en modificaciones a la RCA establecidas mediante consulta de pertinencia de ingreso al SEIA resueltas mediante oficio Ord. SEA N° 765/2009, del Servicio de Evaluación Ambiental región del Libertador General Bernardo O'Higgins."

- b) "(...) Adicionalmente, el titular indicó que el monitoreo asociado a la NCh 1.333 comprometido en el considerando 6 de la RCA 278/2007 es de carácter semestral y que se encuentra contenido en el informe correspondiente al mes de diciembre. Al respecto, en el sistema de seguimiento de ésta Superintendencia no se encuentran Informes (...)"
- c) "Volumen de fracción sólida retirada desde decantador es superior en todos los días informados del mes de enero 2015 a lo indicado en las modificaciones a la RCA mediante consultas de pertinencia de ingreso al SEIA resueltas mediante oficio Ord. 765/2009 del SEA regional, en el cual se indica que el volumen máximo de lodo a trasladar al sector "La Ramirana" es de 17 m<sup>3</sup>/día."
- d) "Titular no ha reportado en el sistema de seguimiento de la SMA el reporte semestral, comprometido en el considerando 6 de la RCA."

9. Que, mediante la Resolución Exenta D.S.C. N° 608, de fecha 28 de mayo de 2018, esta SMA requiere de información a Agrícola Súper Limitada, solicitando que dentro del plazo de 5 días hábiles acompañara lo siguientes: a) Acreditar mediante antecedentes verídicos y fehacientes los registros mensuales de producción y de venta de purines desde enero de 2016 a la fecha; b) Acompañe registros periódicos de retiro de fracción sólida de estanque decantador para traslado a planten "La Ramirana", desde enero de 2016 a la fecha; c) Acreditar el volumen de disposición periódica de purines, adjuntando los planes de manejo/aplicación de purines, tanto para la componente sólida como líquida, desde enero de 2016 a la fecha; d) Acompañar los resultados de análisis de suelos desde enero de 2016 a la fecha; e) Adjuntar los resultados de los monitoreos de calidad del agua tratada realizados desde enero de 2016 a la fecha; f) Acompañar las mediciones periódicas de caudal a la entrada y salida del sistema de tratamiento de agua, además de las mediciones periódicas de temperatura y pH de los flujos tratados, desde enero de 2016 a la fecha.

10. Que, con fecha 05 de junio de 2018, Martín Landea Lira, en representación de Agrícola Súper Limitada, presenta un escrito solicitando la ampliación del plazo de 5 días conferidos mediante la Resolución Exenta D.S.C. N° 608 para responder el requerimiento de información, en atención a "la cantidad y extensión de la información solicitada, la cual comprende antecedentes legales y técnicos de diversa naturaleza asociados a la unidad fiscalizable, que corresponden al ámbito de acción de distintas divisiones dentro de la empresa", acompañando al efecto poder de representación de Agrosuper.

11. Que, mediante Resolución Exenta D.S.C. N° 675, de fecha 07 de junio de 2018, esta SMA resuelve aprobar la solicitud de ampliación de plazos, confiriendo un plazo adicional de dos días hábiles contados desde el vencimiento del plazo original, para acompañar la documentación solicitada en la Resolución Exenta D.S.C. N° 608.



12. Que, mediante escrito de fecha 12 de junio de 2018, Luis Fuenzalida Bascuñán en representación de Agrosuper, acompaña la información solicitada en la Resolución Exenta D.S.C. N° 608, adjuntando: i) "Planilla AFC-LOM-R-08 Porcentaje de Tratamiento 2016-2017-2018, que da cuenta de los caudales diarios de afluente y efluente del Sistema de Tratamiento de Candelaria"; ii) "Planilla AFC-BDG-R-12 Descarga de Lombrifiltro Candelaria, que da cuenta de los registros de fracción sólida del estanque decantador (lodos), transportada desde Candelaria a la Planta de Tratamiento La Ramirana"; iii) "Actualización del Plan de Aplicación de Purines (PAP) de la Familia Candelaria para la temporada 2015-2016", y su carta conductora con timbre de ingreso al SAG, de fecha 01 de agosto de 2015; iv) "Actualización del Plan de Aplicación de Purines (PAP) de la Familia Candelaria para la temporada 2016-2017", y su carta conductora con timbre de ingreso al SAG, de fecha 28 de septiembre de 2016; v) "Actualización del Plan de Aplicación de Purines (PAP) de la Familia Candelaria para la temporada 2017-2018", y su carta conductora con timbre de ingreso al SAG, de fecha 20 de octubre de 2017; vi) "Planilla Balance de Riego 2016, 2017, 2018", que da cuenta de los volúmenes de purines destinados a riego en conformidad con las condiciones establecidas en los PAP; vii) Informes de Análisis de Fertilidad de Suelo 2016, 2017, 2018, considerados en la elaboración de cada PAP; viii) "Planilla SGA-AMB-R-38 de Monitoreos RCA Sistemas de Tratamiento Candelaria", que da cuenta de los resultados de los monitoreos de calidad del efluente del Sistema de Tratamiento Candelaria, realizados desde 2016 a mayo de 2018; ix) Monitoreos del efluente del Sistema de Tratamiento Candelaria, realizados por Hidrolab desde 2016 a mayo de 2018; x) "Planilla AFC-LOM-R-11 Parámetros Candelaria", que da cuenta de los resultados de las mediciones de parámetros operacionales realizadas desde 2016 a mayo de 2018 y sus correspondientes informes de laboratorio

13. Que, mediante Memorandum N° 519/2018, de fecha 12 de diciembre de 2017, de la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, se procedió a designar a doña Estefanía Vásquez Silva como Fiscal Instructora Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio y a Loreto Hernández Navia, como Fiscal Instructor Suplente del mismo.

#### RESUELVO:

I. **FORMULAR CARGOS en contra de AGRÍCOLA SUPER LIMITADA, Rol Único Tributario N° 88.680.500-4, representada legalmente por don Luis Fuenzalida Bascuñán, por los hechos que a continuación se indican:**

1. Los siguientes hechos, actos u omisiones que constituyen infracciones conforme al artículo 35 a) de la LO-SMA, en cuanto incumplimientos de condiciones, normas y medidas establecidas en Resoluciones de Calificación Ambiental:

N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas de incumplidas de la RCA respectiva
1.	No remitir a la SMA los monitoreos trimestrales y semestrales de calidad de agua tratada desde el año 2013 a la fecha.	<b>(1) Resolución Exenta N° 223/2015, de fecha que "Dicta Instrucciones Generales Sobre la Elaboración del Plan de Seguimiento de Variables Ambientales, los Informes de Seguimiento Ambiental y la Remisión de Información al Sistema Electrónico de Seguimiento Ambiental":</b>  <i>"Artículo Décimo Cuarto. Destinatarios. Los titulares de proyectos o actividades que hayan ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental por medio de una declaración o un estudio de impacto ambiental, y que en la resolución de calificación ambiental se contemple la</i>

N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas de incumplidas de la RCA respectiva																		
		<p><i>ejecución de actividades de muestreo, medición, análisis y/o control, deberán presentar los resultados de acuerdo a lo dispuesto en este párrafo (...) Artículo vigésimo séptimo. Sistema electrónico de seguimiento ambiental. La Superintendencia administrará un sistema electrónico de seguimiento y ambiental, donde los titulares de proyectos o actividades que hayan ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y que hayan obtenido la resolución de calificación ambiental respectiva, deberán ingresar los informes de seguimiento ambiental y, en general, cualquier otra información destinada al seguimiento del proyecto o actividad, según las obligaciones establecidas en dicha resolución."</i></p> <p><b>(2) Lo dispuesto en el considerando 3.3.1, de la RCA N° 278/2007, referido al "Plan de monitoreo del efluente de la planta de tratamiento":</b> <i>"(...) Frecuencia de los Muestreos: Los muestreos deberán llevarse a cabo en forma periódica, la que será diaria, semanal, quincenal o mensual, según el parámetro en estudio y su importancia para el control operacional. Además, se considerará las disposiciones emanadas de los organismos controladores que solicitan una cierta frecuencia en los análisis, definiendo también su tipo. A continuación se presenta el programa de muestreo para los tres primeros meses de operación o puesta en marcha del sistema.</i></p> <p><i>Posteriormente, se hará un <b>monitoreo trimestral</b> de los parámetros señalados, si los valores obtenidos se ajustan a lo señalado como cumplimiento del efluente."</i></p> <table border="1" data-bbox="699 1545 1349 2002"> <thead> <tr> <th>Análisis</th> <th>Frecuencia</th> <th>Punto de Muestreo</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>DBO5</td> <td>Trimestral</td> <td>Efluente Planta de Tratamiento</td> </tr> <tr> <td>Sólidos Suspendidos</td> <td>Trimestral</td> <td>Efluente Planta de Tratamiento</td> </tr> <tr> <td>PH</td> <td>Diario</td> <td>Afluente y Efluente Planta de Tratamiento</td> </tr> <tr> <td>Temperatura</td> <td>Diario</td> <td>Afluente y Efluente Planta de Tratamiento</td> </tr> <tr> <td>Nutrientes (N.P)</td> <td>Trimestral</td> <td>Efluente Planta de Tratamiento</td> </tr> </tbody> </table> <p><i>Mediciones en terreno: El operador de la planta estará capacitado para realizar una serie de mediciones sencillas, pero de gran importancia en el control operacional de los procesos. Así, deberá realizar las <b>mediciones de caudal, tomar temperatura de los flujos, pH y apreciar cualitativamente la calidad del agua cruda y tratada por</b></i></p>	Análisis	Frecuencia	Punto de Muestreo	DBO5	Trimestral	Efluente Planta de Tratamiento	Sólidos Suspendidos	Trimestral	Efluente Planta de Tratamiento	PH	Diario	Afluente y Efluente Planta de Tratamiento	Temperatura	Diario	Afluente y Efluente Planta de Tratamiento	Nutrientes (N.P)	Trimestral	Efluente Planta de Tratamiento
Análisis	Frecuencia	Punto de Muestreo																		
DBO5	Trimestral	Efluente Planta de Tratamiento																		
Sólidos Suspendidos	Trimestral	Efluente Planta de Tratamiento																		
PH	Diario	Afluente y Efluente Planta de Tratamiento																		
Temperatura	Diario	Afluente y Efluente Planta de Tratamiento																		
Nutrientes (N.P)	Trimestral	Efluente Planta de Tratamiento																		

N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas de incumplidas de la RCA respectiva																						
		<p><i>el sistema; por consiguiente, deberá disponer al menos de un termómetro, un pHmetro o papel pH y recipientes de vidrio para apreciar la calidad de las aguas y corroborar el buen funcionamiento del sistema, apoyado por la toma de muestras que se realice periódicamente de acuerdo con lo indicado anteriormente (...)” (énfasis agregado).</i></p> <p><b>(3) Lo dispuesto en el considerando 6, de la RCA N° 278/2007: (...) Para verificar el correcto funcionamiento de la planta, así como mantener registros a lo largo del tiempo de los principales índices de calidad del agua tratada el proyecto contempla la realización de muestreos periódicos. Durante el período de operación normal del sistema se <b>realizarán muestreos de agua cada tres meses</b>. Los parámetros a muestrear se refieren a:</b></p> <p><i>*pH</i></p> <p><i>*Temperatura</i></p> <p><i>*Sólidos Suspendidos y Totales</i></p> <p><i>*DBO5</i></p> <p><i>*Nutrientes</i></p> <p><i>(...) Sin embargo, en el espíritu de comprometer parámetros de salida que permitan al titular demostrar y controlar la operación del Lombrifiltro, es que se ha escogido algunos parámetros mencionados en la NCh 1.333 y se comprometen valores de salida para los mismos.</i></p> <p><i>(...)En la siguiente tabla, se presentan los parámetros comprometidos a controlar en un <b>monitoreo semestral</b>, los que se sumarán a los ya presentados en la DIA (DBO5, SST, N Total).</i></p> <table border="1" data-bbox="781 1596 1295 2225"> <thead> <tr> <th>Parámetro</th> <th>Límite Máximo Comprometido</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Cloruros</td> <td>1.500 (mg/L)</td> </tr> <tr> <td>Cobre</td> <td>8 (mg/L)</td> </tr> <tr> <td>Conductividad</td> <td>7.500</td> </tr> <tr> <td>Hierro</td> <td>20 (mg/L)</td> </tr> <tr> <td>Manganeso</td> <td>3 (mg/L)</td> </tr> <tr> <td>Molibdeno</td> <td>0,1 (mg/L)</td> </tr> <tr> <td>% Sodio</td> <td>50</td> </tr> <tr> <td>Sólidos Disueltos</td> <td>5.000 (mg/L)</td> </tr> <tr> <td>Sulfatos</td> <td>250 (mg/L)</td> </tr> <tr> <td>Zinc</td> <td>15 (mg/L)</td> </tr> </tbody> </table>	Parámetro	Límite Máximo Comprometido	Cloruros	1.500 (mg/L)	Cobre	8 (mg/L)	Conductividad	7.500	Hierro	20 (mg/L)	Manganeso	3 (mg/L)	Molibdeno	0,1 (mg/L)	% Sodio	50	Sólidos Disueltos	5.000 (mg/L)	Sulfatos	250 (mg/L)	Zinc	15 (mg/L)
Parámetro	Límite Máximo Comprometido																							
Cloruros	1.500 (mg/L)																							
Cobre	8 (mg/L)																							
Conductividad	7.500																							
Hierro	20 (mg/L)																							
Manganeso	3 (mg/L)																							
Molibdeno	0,1 (mg/L)																							
% Sodio	50																							
Sólidos Disueltos	5.000 (mg/L)																							
Sulfatos	250 (mg/L)																							
Zinc	15 (mg/L)																							



Superintendencia del Medio Ambiente  
Jefa División de Sanción y Cumplimiento

N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas de incumplidas de la RCA respectiva
2.	Retiro diario de fracción sólida de lodos desde el lombrifiltro hacia La Ramirana, superior a la comprometida en la pertinencia 765/2009, de 17 m <sup>3</sup> /día, durante los años 2016, 2017 y 2018.	<p><b>(1) Ord. N° 765/2009, de fecha 10 de agosto de 2009, de Comisión Nacional de Medio Ambiente de la Región de O'Higgins:</b></p> <p><i>“El cambio propuesto consiste en separar aproximadamente un 10% del volumen tratado en los lombrifiltros en las prensas (lodos de los planteles Candelaria, Lechería y Coya) para ser tratados en el sistema de tratamiento de La Ramirana.</i></p> <p><i>El cambio se justifica toda vez que en el transcurso de la puesta en marcha de los lombrifiltros, el titular ha constatado que se han presentado algunas dificultades en el tratamiento de los purines, relativas a que los sedimentos provenientes de los planteles de cerdos no son reducidos en su totalidad por los lombrifiltros, dificultando el proceso. Por ello se requiere la separación de los lodos para el adecuado funcionamiento de estos, de tal forma de obtener agua residual con menos sedimentos para ser asperjada en los lechos (...)</i></p> <p><i>(...) operativamente el volumen separado se obtendrá en las prensas asociadas a cada lombrifiltro, y el transporte de lodos se realizará mediante camiones aljibe que cuentan con una capacidad de 10 m<sup>3</sup>, y debidamente autorizados por la Autoridad Sanitaria. El transporte de los lodos que se realizará será en promedio el siguiente: <b>Volumen máximo de lodo a trasladar a la Ramirana, 17 m<sup>3</sup>/día; Candelaria 1.7 viajes al día.</b>”</i></p>

II. **CLASIFICAR**, sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto administrativo, la infracción N° 1 como leve, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores; la infracción N° 2 como grave, en virtud de lo dispuesto en el literal e) del numeral 2° del artículo 36, que establece que son infracciones graves aquellas que incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.

Cabe señalar que respecto de las infracciones gravísimas, la letra a) del artículo 39 de la LO-SMA dispone que éstas podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta diez mil unidades tributarias anuales, mientras que respecto de las infracciones graves, la letra b) del mismo artículo establece que podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales. Por su parte, las infracciones leves, de conformidad con lo dispuesto en la letra c) del artículo en comento, podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de hasta mil unidades tributarias anuales.



Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de las infracciones antes mencionadas, podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, el Fiscal Instructor propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecido en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.

**III. SEÑALAR LOS SIGUIENTES PLAZOS Y REGLAS RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES.** De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos respectivamente, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

**IV. TENER PRESENTE EL DEBER DE ASISTENCIA AL CUMPLIMIENTO.** De conformidad a lo dispuesto a la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programa de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, se hace presente al Titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento, así como en la comprensión de las exigencias contenidas en los instrumentos de gestión ambiental de competencia de la SMA. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a:

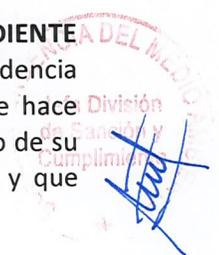
[REDACTED]

Asimismo, como una manera de asistir al regulado, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un programa de cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se encuentra disponible en el siguiente sitio web: <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>

**V. ENTIÉNDASE SUSPENDIDO** el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un Programa de Cumplimiento, en el caso que así fuese, hasta que se resuelva la aprobación o rechazo del mismo.

**VI. SOLICITAR,** que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto del presente procedimiento sancionatorio, cuenten con un respaldo digital en cd.

**VII. TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO** los Informes de Fiscalización y los actos administrativos de la Superintendencia del Medio Ambiente a los que se hace alusión en la presente formulación de cargos. Se hace presente que el acceso por parte de los interesados al expediente físico se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público, y que



Superintendencia del Medio Ambiente  
División de Sanción y Cumplimiento

adicionalmente, para efectos de transparencia activa, éstos se encuentran disponibles en el siguiente sitio web <http://snifa.sma.gob.cl/RegistroPublico/ProcesoSancion> o en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico.

**VIII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Luis Felipe Fuenzalida Bascuñán y a don Martín Landea Lira, representantes de Agrosuper, ambos domiciliados en [REDACTED]

  
ESTEFANÍA VÁSQUEZ SILVA  
Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente





  
CEL

Carta Certificada:

- Luis Felipe Fuenzalida Bascuñán, representante legal de Agrosuper, [REDACTED]

- Martín Landea Lira, representante legal de Agrosuper, [REDACTED]

ROL F-048-2018

